--- Trelew, de junio del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 30/31, contra la providencia de fs. 19, concedido que fuera el mismo a fs. 43/44.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 19 la jueza de grado, en el marco del art. 76 Ley III, Nro. 21, (antes Ley 4347) y art. 634 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, (antes art. 626 del C.P.C.C.), dispone la designación de un curador provisional al presunto insano, y fija el plazo de producción de las pruebas disponiendo que se produzca informe médico sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano por parte de los Dres. H. G., L. N. y S. M. S., fija audiencia a la que cita a los testigos propuestos, y ordena la comunicación del inicio de las presentes actuaciones al Registro de Juicios Universales.----------

---------- II.- A fs. 30/31 la Asesora Civil de Familia e Incapaces, Dra. Sylvia Carolina Zuccherino interpone revocatoria con apelación en subsidio toda vez que los dos certificados médicos acompañados por la denunciante, Sra. L., señalan que el presunto insano padece “afasia de expresión/afasia motora”, sin que surja de dicha documental no solo que la dolencia mencionada está relacionada con una enfermedad mental sino que en uno de los certificados, del Dr. B. (neurocirujano) indica que el Sr. L. está incapacitado para realizar tareas laborales, y que del escrito de inicio no surgen otros elementos para acreditar la existencia de una enfermedad mental.----------

--- Añade que esa Asesoría recabó información sobre este padecimiento que se manifiesta en un desorden de comunicación del individuo, y que a veces se asume por error que tiene problemas mentales o padece retraso mental. Asimismo señala que dicho padecimiento no describe una demencia senil, y no implica incapacidad o inhabilitación en el sentido de dirigir sus actos o comprender sus acciones. Que en tal entendimiento solicitó la intervención del Cuerpo Médico Forense en los términos del art. 633 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5 (antes art. 625 del C.P.C.C.), pues el mero sometimiento a exámenes psiquiátricos en forma compulsiva o injustificada violenta la dignidad de la persona, afecta su situación familiar y social y deteriora su prestigio profesional.----------

---- III.- La curadora provisional designada en representación del Sr. L., al contestar el traslado conferido a fs. 32, (ver fs. 37 y vta.) coincide con la Asesora de Menores e Incapaces en cuanto a que los certificados médicos no son completos y claros, ya que no se especifica que tipo de afasia padece el Sr. L., cual es el grado de incapacidad que produce y si le impide al mismo conducir su persona y administrar sus bienes, por ello estima conveniente correr vista al Cuerpo Médico Forense para que determine si la patología del Sr. L. se encuentra dentro de los supuestos previstos por el art. 141 o 152 bis del C. Civil.---------- IV.- La jueza de grado resuelve

rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Asesora Civil de Familia e Incapaces y concede la apelación interpuesta subsidiariamente. Para arribar a esta decisión considera que el art. 633 (antes art. 625) del código de rito, indica la intervención previa de dos médicos forenses solo cuando no se hayan acompañado los certificados médicos que exige la ley y se invocaren causas justificadas para ello; y que en el caso en examen se presentaron dos certificados médicos, por tal razón previo análisis de los mismos corresponde declarar admisible la denuncia si permiten suponer la existencia de ciertas perturbaciones capaces de acreditar líminarmente la seriedad de la denuncia. Que a su criterio se encuentran reunidas las bases mínimas de seriedad que el legislador consideró necesarias para poner en movimiento el mecanismo jurisdiccional, aún cuando reconoce que los certificados médicos son insuficientes para determinar la existencia de enfermedad mental que imposibilite al presunto insano administrar su patrimonio y dirigir sus bienes. --- Agrega que ya se había fijado fecha para que el presunto insano sea examinado por el Cuerpo Médico Forense y que la misma no se llevó a cabo toda vez que no obra constancia de notificación a la accionante, ni al Sr. L.. Que de revocarse dicha providencia se atentaría contra el principio de economía procesal al retrotraer el estado del proceso para requerir al Cuerpo Médico Forense que sea examinado el Sr. L. para establecer si está comprendido por los arts. 141 y 152 del C. Civil, con la alta posibilidad de que luego de examinarlo deba hacer lo propio la Junta Médica.---------- V.- El proceso de insania se inicia con la denuncia por la cual se pone en conocimiento del juez la situación anormal del denunciado, esta denuncia debe respaldarse con los recaudos de seriedad exigidos por los arts. 632 y 633 (antes arts. 624 y 625) del código procesal, y a partir de allí la autoridad jurisdiccional sigue adelante con el proceso. Siguiendo esta línea de pensamiento, un error en el acto inicial del proceso, o una limitación a los alcances de la denuncia pueden ser subsanados en virtud del principio “iura novit curia”, encuadrando el desarrollo posterior del proceso y la decisión en el marco procesal que la debida tutela de la persona exige.---------- En efecto, siendo el principio general que todas las personas son capaces con excepción de los supuestos expresamente reglados en el Código Civil, ha de actuarse con suma prudencia debiendo ponerse especial atención en el cumplimiento de los requisitos previos a la apertura de este proceso especial, porque el solo hecho de poner en discusión la normalidad mental de una persona tiene una trascendencia moral y social que no se puede soslayar.---------- La presentación de dos certificados médicos acerca del estado de salud mental del denunciado exigida por el art. 632 (antes art. 624) del código de rito constituye un presupuesto procesal de importancia que tiende a brindar una elemento objetivo de verosimilitud y otorgan actualidad a la denuncia. Si bien se admite que tales certificados no necesitan contener una descripción pormenorizada y demostrativa del estado mental y de la hipotética

peligrosidad del presunto insano, deben conferir verosimilitud a los hechos alegados.---------- En tal contexto, los certificados médicos obrantes a fs. 6 y 7 emanan de un médico clínico y un médico con especialidad de neurocirujano, sin fecha el primero de ellos, en los cuales se señala que el Sr. L. padece afasia de expresión/motora derivada de un accidente cerebro vascular, indicando el segundo de los certificados que este diagnóstico le produce incapacidad para tareas laborales. Por otra parte en el relato de los hechos solo se señala que ”su dolencia afecta su desempeño en la vida cotidiana, con pérdida de autonomía”, (último párrafo fs. 8) y en el apartado VI-Derecho se funda la presentación en los arts. 142, 144 inc. 2 y conc. del C. Civil. (último párrafo fs. 9). Dada intervención a la Asesora Civil de Familia e Incapaces en representación del denunciado de conformidad con el art. 52 del C. Civil, a fs. 15/18 se expide respecto a que esta dolencia no implica demencia en sentido jurídico, acompañando antecedentes del padecimiento del presunto insano. Sin embargo, la jueza “a quo” continua el trámite del proceso al amparo de la seriedad del planteo, aún reconociendo la insuficiencia de los certificados médicos presentados.---------- A criterio de esta Alzada, dichos certificados no satisfacen el recaudo previsto por el art. 632 (antes art. 624) del rito, de modo que deberá la interesada acompañar dos nuevos certificados médicos expedidos por dos médicos psiquiatras que certifiquen la enfermedad mental que padece el presunto insano, en razón de las consecuencias jurídicas que derivan de la declaración de insania. Con los certificados médicos acompañados no se acredita la verosimilitud necesaria para proseguir con este proceso de declaración de insania, toda vez que no hacen mención a que este padecimiento del denunciado sea análogo o equiparable a un trastorno de los que habilitan la declaración de demencia (según argumentos del art. 141 del C. Civil, se requiere la existencia de enfermedad mental que no permita dirigir la persona o administrar sus bienes).---------- Cabe aclarar que no se exige la evaluación del denunciado por dos médicos forenses en los términos del artículo 633 (antes art. 625) del código de rito toda vez que el caso no encuadra en el supuesto de imposibilidad fundada de acompañar los certificados médicos requeridos por la norma legal, sino que los presentados resultan insuficientes a los fines perseguidos en los presentes autos. Ello así, toda vez que sin enfermedad mental no se ha de juzgar la incapacidad general y absoluta del demente, y aún en la existencia de enfermedad mental, ella ha de ser de entidad suficiente para impedir que dirija su persona o administre sus bienes. Más aún, en caso de duda como acontece en el sub exámine, generada por las manifestaciones de la Asesora Civil de Familia e Incapaces que no han sido desvirtuadas por la jueza de grado. Sin perjuicio de que si el supuesto de autos no habilite un proceso de insania, no obstante permita el ejercicio de un proceso de inhabilitación el que se ajustará a la capacidad del denunciado, con consecuencias jurídicas disímiles a las derivadas de un proceso de insania. Todo ello queda sujeto a la presentación de dos nuevos certificados médicos emitidos por

médicos psiquiatras con los recaudos previstos por el art. 632 (antes art. 624) del código procesal.----------

--- Ello así, porque la interdicción constituye, fundamentalmente, una garantía para el insano, pero tal garantía debe operar, únicamente, frente a la certeza de que la persona carece de capacidad para dirigirse a sí misma y administrar su patrimonio. (R., M. B. s/ Insania (SI- CNCIV - Sala D - Nro. de Recurso: D112022 -11-6-1996) el Dial - AE936).--

--- Cuando existen elementos para generar un estado jurídico de sospecha respecto de la salud mental del denunciado como insano, debe el juzgador arbitrar los medios necesarios para desentrañar dicho estado de salud y decidir en consecuencia. Es que, el proceso está dotado de ciertas garantías que tienden a impedir que cuestión tan delicada como el reconocimiento o privación de la capacidad de una persona quede al solo arbitrio de lo que puedan hacer los particulares interesados. Estas garantías adquieren relevancia por estar estrechamente ligadas con el derecho de defensa en juicio, toda vez que el ejercicio de dicho derecho variará según se trate de un proceso de insania o de inhabilitación.----------

--- En orden al segundo fundamento de la jueza de primera instancia referido a razones de economía procesal en razón de haberse decretado la apertura del proceso no ha de prosperar. Lo cierto es que la actividad de la Asesora Civil de Familia e Incapaces desplegada en orden a establecer la verosimilitud de la denuncia realizada, constituyó un impedimento al desarrollo normal y habitual del proceso que no podía continuar sino hasta que adquiriera firmeza la providencia de fs. 19, de modo que todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la misma devienen extemporáneas por prematuras, toda vez que para continuar con otra etapa del proceso, debe concluirse la anterior circunstancia que acontece cuando un acto procesal ha sido consentido, o se agotó la vía recursiva. Ello obedece a la garantía del debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 CN y art. 44 Constitución Provincial).----------

--- Por lo hasta aquí reseñado, a criterio de este Tribunal han de prosperar los agravios formulados por la Asesora Civil de Familia e Incapaces, en consecuencia procede revocar la providencia de fs. 19 dictada en fecha 16-11-09. Y no es óbice para ello que se haya decretado la apertura del proceso, toda vez que aún luego de decretada la apertura del proceso especial, la demostración cabal de la insuficiencia de los certificados médicos con que se inició la causa, hace procedente la revocatoria de la apertura (Cám. Apel. San Nicolás, La Ley v. 76, p. 443, cit. por Morello, Sosa Berizonce, “Cód. Proc.”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot-1999, Tomo VII-A, pág. 139).--

--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:.----------

--- I. Revocar la providencia de fs. 19 dictada en fecha 16-11-09 y disponer que la Sra. M. S. L., acompañe dos certificados médicos emitidos por médicos especialistas en psiquiatría, en los cuales se certifique la enfermedad mental que padece el Sr. A. A. L. en la forma prevista por el art. 632 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, (antes art. 624 C.P.C.C.),

para la prosecución del trámite de insania que solicitara.----------
---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 32 DE 2010. SIF.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA